

VIEDMA, 20 de febrero de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**ERDOSIO, BEATRIZ FRANCISCA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (LEGISLATURA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. VI-00118-L-2025**, para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 18.12.25 contra la sentencia dictada el 05.12.25 en las presentes actuaciones.

II.- Que en sustento de su pretensión recursiva alega que el fallo puesto en crisis infringe la garantía constitucional de acceso a la justicia, en tanto se le impide acudir a los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener una respuesta judicial oportuna, efectiva y justa que proteja o restablezca una situación jurídica.

III.- Que, corrido traslado a la parte demandada, ésta lo responde y solicita, por las razones que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva con expresa imposición de costas.

IV.- Que, examinado previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que el recurso extraordinario ha sido interpuesto en tiempo procesal oportuno y se dirige contra una sentencia que resulta equiparable a definitiva por sus efectos.

Sentado ello, corresponde ingresar liminarmente en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte actora, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

Ingresando en el análisis del mérito jurídico del remedio en estudio, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar. Ello es así porque el recurso no cumple de manera acabada con lo dispuesto por la Acordada 9/23-STJ en su art. 1º A. inc. 11), ya que sólo manifiesta su disconformidad con lo resuelto sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos esgrimidos por este Tribunal para hacer lugar a la defensa incoada por la demandada.

Analizados los argumentos de la recurrente, se observa que las cuestiones planteadas se basan en una discrepancia subjetiva con lo resuelto por este Tribunal, sin demostrar la supuesta infracción constitucional que alega. Para cumplir este aspecto la recurrente debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando

en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido el error o inaplicabilidad de la ley, cuál es su influencia en el caso y cómo y por qué la decisión debe variar (cf. STJRNS3: Se. 89/23 "Giménez", entre otros).

Sentado ello cabe recordar que, tal como viene sosteniendo desde antaño el Superior Tribunal de Justicia, en el análisis de admisibilidad del recurso de casación las cámaras de grado no deben restringirse a un mero recuento de los requisitos formales, sino que deben adentrarse en un estudio de densidad mayor, para verificar si aquél cuenta con fundamentos serios que relacionen prima facie el agravio con las constancias del expediente. Ello tiene como propósito evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la habilitación de la instancia a recursos que manifiestamente no pueden prosperar. (conf. STJRNS3 "ZONA DULCE SRL" Se. 52/18).

En este sentido, es preciso puntualizar que el libelo impugnatorio en examen no contiene siquiera una enunciación de la normativa infringida por esta Cámara en oportunidad de dictar el pronunciamiento cuestionado. Simplemente, se limita a señalar que la decisión puesta en crisis viola el derecho constitucional de acceso a la justicia, sin exponer ni demostrar cómo se configura la supuesta restricción.

Por tanto y en el entendimiento de que no surge evidente la existencia de un error normativo que habilite la instancia de legalidad ante el Superior Tribunal de Justicia, deberá rechazarse el recurso en estudio.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones, con costas (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Néstor Roberto Larroulet en la suma \$248.811,50 (25% MB \$995.246) y los del Dr. Iván Alejandro Streitenberger Cachuk en la suma de \$298.573,80 (30% de \$995.246), importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Carlos Alberto Da Silva y Ariel Alberto Gallinger, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.